



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve, (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 0800140530072019-00592-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A por intermedio de apoderado judicial contra OSCAR JAVIER URIBE PINEDA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados OSCAR JAVIER URIBE PINEDA, adeuda la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS \$34.196.720 por concepto de capital contenido en el pagare No. 358313727, mas intereses moratorios causados desde el 09 de agosto de 2019 hasta el que se realice el pago total de la obligación, a la tasa maxima legalmente autorizada.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados, **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 358313727 así:

- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS \$34.196.720** por concepto de capital adeudado en el citado pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima que se encuentre vigente desde el 09 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.
- Más costas incluidas, las agencias en derecho causadas con ocasión al proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 06 de septiembre de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de los demandados, **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por siguientes sumas:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS \$34.196.720** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado.



Rad. No. 0800140530072019-00592-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima que se encuentre vigente desde el 09 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Que en relación con los demandados, **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA**, no se logró notificarlo del mandamiento de pago en las distintas direcciones físicas dispuestas para tal fin.

Que mediante providencia del 12 de noviembre del 2019 se negó la solicitud de emplazamiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

Que a través de auto de 11 de octubre de 2021 se negó la inscripción del emplazamiento del demandado OSCAR JAVIER URIBE PINEDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara copia informal de la publicación del emplazamiento del demandado OSCAR JAVIER URIBE PINEDA; conforme a la orden impartida mediante auto de fecha de 04 de febrero de 2020.

Cumplida la publicación en debida forma, a través de auto de 28 de febrero de 2022 se designó como curador ad litem, a **YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO**, correo electrónico: asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com celular: 3217906884, para que se notificara del mandamiento de pago y representara en debida forma al demandado: **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA** en el presente proceso ejecutivo.

Que el curador aceptó el nombramiento el día 29 de marzo de 2022 y dispuso contestación de la demanda el día 04 de abril de 2022 y quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.



Rad. No. 0800140530072019-00592-00
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : OSCAR JAVIER URIBE PINEDA
PROVIDENCIA : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **OSCAR JAVIER URIBE PINEDA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON SETESCIENTOS NUEVE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1,709.836.00).
- 6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a los demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1f256ba33a8f16e03d5e3994d663eb8cd85331d2494f4b109ed7c74411f58d**

Documento generado en 29/06/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>